

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 10 de Octubre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º—Sanidad.

En la Gaceta oficial correspondiente al día 10 del actual, se inserta la siguiente

CIRCULAR.

Con esta fecha me comunicó el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general, por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca), solicitando se aclare la Real orden circular de 26 de Setiembre de 1877, dictada de conformidad con el Real Consejo de Sanidad en el expediente formado á petición del que en aquella época era Médico titular de dicha villa:

Vistas la Real provisión de 21 de Diciembre de 1831; la orden de 26 de Enero de 1832 y la Real orden de 19 de Mayo de 1858, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboración de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero:

Vista la referida Real orden de 26 de Setiembre de 1877, por la cual se prohíbe la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y cecinas antes de 1.º de Noviembre y después de 31 de Enero de cada

año, no consintiéndose la venta de dichos productos hasta que hayan transcurrido 15 días después de verificado el correspondiente oreo:

Visto el reglamento para la inspección de carnes de 24 de Febrero de 1859:

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación de embutidos y demás conservas de carnes se prohíba la matanza de reses vacunas y cerdos para la elaboración de dichos productos antes de 1.º de Noviembre y después del 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía que, por las necesidades del consumo, puede verificarlo, como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejen otras medidas.

2.º Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consume en el año la del que la verifica no sacrificuen también una ó más reses vacunas.

3.º Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboración de los indicados productos, puedan los Alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo marcado y tan solo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando y poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias

4.º Que la matanza de cerdos para la salazón pueda continuar hasta el último día del mes de Febrero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias,

oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que debe suspenderse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el Boletín oficial.

5.º Que los productos de la fabricación de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.º, y siempre 20 días después de haberse verificado ésta.

6.º Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes con la oportunidad debida el sitio en que verifican la matanza y demás operaciones de elaboración, no consintiendo que aquéllas y éstas se verifiquen sin que proceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricación por el Inspector de carnes de la localidad.

7.º Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las disposiciones precedentes instruyan el oportuno expediente y le eleven al Gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilización de los géneros impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicación de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores

8.º Que en los cinco primeros días de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año, los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de la provincia, un estado que comprenda

el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.º Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solicitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorio en uno de los Boletines oficiales del mes de Octubre de cada año.

10.º Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de las destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviese para el servicio de inspección de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial, encareciendo á los Señores Alcaldes el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la misma.

Valladolid 11 de Octubre de 1883.
—El Gobernador, Manel Somoza de la Peña.

Gaceta del 6 de Octubre de 1883.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El buen servicio de la plaza de Melilla, punto tan importante de nuestras posesiones de la costa de África, exige que en su guarnición haya alguna fuerza de caballería para hacer las descubiertas, reconocimientos y vigilancia del campo exterior, y para escolta del Gobernador militar en las frecuentes ocasiones que tiene que comunicarse con las Autoridades limítrofes marroquíes, las cuales, efecto de las costumbres del país, van con un numeroso séquito á caballo.

Reconociendo ya esta necesidad en el actual presupuesto al consignarse en su cap. 4.º art. 1.º, la canti-



dad de 18.798 pesetas, se hace preciso atender á ella con la creación de una fuerza de caballería especial que desempeñe dichos cometidos, dándole una organización fija que evite los continuos relevos y consiguientes gastos y dificultades que se ocasionarían si este servicio lo llenase un destacamento de los regimientos del arma de la Península, á la vez que no es fácil formarlos con elementos de la localidad pues aun de haberlos carecería por completo de la solidez necesaria á los institutos de esta clase.

De acuerdo con estas ideas, la fuerza que se cree debe el carácter de disciplinaria y formar una unidad aislada en su mando si bien dependiente del Director general de Caballería como las demás del arma sacando el contingente personal del batallón disciplinario de Melilla que haya servido en caballería, sea del Ejército, Guardia civil, Carabineros ó Institutos montados, y caso de no completarse el número suficiente, acudir al regimiento de la misma clase de Ceuta, lo cual proporcionará hombres instruidos que habrán de servir, por regla general, mayor número de años que los de los cuerpos de la Península; ventajas que no se podrían conseguir de otra manera.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—SEÑOR: A L. R. P de V. M., Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea una fuerza de caballería, que se denominará *Sección de Cazadores de Africa*.

Art. 2.º El Director general de Caballería lo será de esta Sección, la que se considerará como parte integrante del arma: su residencia será en la plaza de Melilla y dependerá de las Autoridades de la misma como cualquiera otro cuerpo de su guarnición.

Art. 3.º La plantilla, haberes y gratificaciones serán las que expresa el adjunto estado.

Art. 4.º Los individuos de tropa se sacarán de los procedentes del arma de Caballería, Guardia civil de esta clase y plazas montadas de las demás armas que se hallen sirviendo en el batallón disciplinario de Melilla. Si así no se completase lo será con individuos del regimiento de igual clase de Ceuta. El carácter de esta Sección será disciplinaria.

Art. 5.º Los Oficiales serán del arma de Caballería, y tanto éstos como las clases de tropa y el herrador forjador, si no lo hubiese de aquella procedencia, se nombrarán en la misma forma, y tendrán iguales ventajas que los de dichos cuerpos disciplinarios.

Art. 6.º En el primer presupuesto que se redacte para presentarlo á las Cortes serán baja en el cap. 4.º, art. 1.º, las 18.798 pesetas que en el actual aparecen, y se incluirán los devengos de esta Sección en los respectivos capítulos y artículos en que figuran los del arma de Caballería.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Plantilla del personal, haberes y gratificaciones de la Sección Cazadores de Africa.

	Parcial.	TOTAL.
1 Teniente	2.400	6.600
1 Alférez	2.100	
1 Tercer Profesor veterinario	2.100	
<hr/>		
3		
1 Sargento segundo	563'52	7.564'80
1 Cabo primero	348'72	
2 Idem segundos	637'44	
1 Trompeta	348'72	
1 Soldado de primera	294'72	
18 Idem de segunda	5.088'96	
1 Herrador forjador	282'72	

GRATIFICACIONES.

De mando	300	4.599'24
De agencias	150	
Herrador	240	
Utiles de herrador	30	
De entretenimiento de 17 caballos de tropa	510	269'24
De montura id., á 21'72	269'24	
Para primeras puestas, vestuario, equipo y demás gastos de organización	3.033'96	
Igual al crédito concedido	18.798	

Caballos.	
3 De Oficial.	
17 De tropa.	
<hr/>	
20	

NOTA. No se pone nada por premios porque se compensa con lo de hospitalidades.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: la contratación de los servicios y obras públicas ha sido siempre mirada como una de las funciones que mas aquilatan la moralidad de la Administración. Persuadidos los legisladores de que no puede haber forma mas segura ni de más sólida garantía para los intereses públicos que la estricta observancia de la ley, han procurado que esta exija, entre otras condiciones de pureza, la publicidad de los contratos y la libre intervención en ellos de todos los ciudadanos. Sobre tan fundamentales principios descansa el Real decreto, por cien leyes sanciona lo, de 27 de Febrero de 1852, verdadera fuente de toda nuestra jurisprudencia en la materia.

No ha tenido, en verdad, este decreto el desarrollo que anunciaba su art. 15 al encomendar á los respectivos Ministerios la publicación de las instrucciones que mejor se acomodaran á la índole de los servicios ó obras de ellos dependientes; pero la misma generalidad de los preceptos de aquella Real disposición, y las altas razones de moralidad y de prudencia en que había sido inspirada, la han mantenido en vigor constantemente en todas las esferas de la Administración.

Aun aquellas Corporaciones, como las Juntas de obras de puertos, organizadas con posterioridad al Real decreto de Febrero, á pesar del carácter particular que tiene en nuestro derecho, han sido constantemente obligadas por expresa disposición de sus reglamentos á respetar las prescripciones del Real decreto en cuestión, salvo los casos en que demandan preferente aplicación las leyes especiales de obras públicas.

Han ocurrido, sin embargo, algunas dudas y surgido prácticas diver-

sas al aplicar el art. 13 del mencionado decreto por el cual se autoriza la adquisición de efectos con destino á los servicios y obras públicas siempre que aquellos sean recibidos inmediatamente, y que su importe no exceda de los límites que señalan los reglamentos respectivos. La dificultad de obtener por medio de la licitación algunas máquinas y aparatos necesarios para la limpia, dragado, agotamientos, carga y descarga y otros servicios análogos, y el deseo de adquirir los mejores productos de la industria moderna, sin la mediación de comisionistas ni agentes, ha permitido crear á algunas Juntas que, podían libremente invertir sumas considerables en estas atenciones sin utilizar las ventajas del público concurso.

No negará el Ministro que suscribe la legalidad de tales procedimientos, ni desconocerá que en muchos casos ha producido ventajosos resultados; pero persuadido también de que pueden alguna vez prestarse á abusos en daño del Estado, ha creído conveniente someter á la aprobación de V. M. algunos preceptos que suplan las deficiencias del derecho actual, y uniformando las prácticas de las Juntas de puertos, armonicen el espíritu del decreto de 27 de Febrero con la excepción consignada en su art. 13.

Ante todo entiendo el que suscribe que debe afirmarse el principio de la subasta pública mientras sea, como es en la actualidad, la única garantía legal de que las obras y servicios públicos se hacen en condiciones equitativas para el Estado; pues aunque los reglamentos de las Juntas de puertos imponen á éstas el de observar las prescripciones del Real decreto de 1852, debe alegarse toda ocasión de dudas é interpretaciones. Aun en aquellos casos en que, según el art. 13, á condición de recibir de una sola vez é inmediatamente los efectos objeto del contrato, basta para justificar la adquisición una factura del poseedor de las cosas vendidas, no parece posible autorizar la inversión de sumas considerables sin la publicidad que preserva del abuso, y sin que la supresión de la subasta sea previamente aprobada por Autoridades y Corporaciones sobre quienes la opinión pública ejerce por medio de la prensa mayor y más segura vigilancia. Señálase, pues, un límite fijo á la facultad de adquirir confidencialmente los efectos de que habla el art. 13.

Teniendo en cuenta que las Juntas de obras presididas por los Gobernadores y compuestas de personas de notorio arraigo ocupan un lugar intermedio entre la Dirección de Obras públicas y las Corporaciones provinciales, se constituye en la libre acción de las Juntas el concurso público cuando la subasta pudiese resultar desventajosa en los mismos casos del art. 13, y por medio de los Ingenieros y á veces de la Junta consultiva se procure el acierto al elegir entre las diversas proposiciones presentadas. De esta suerte, sin entorpecer el servicio se asegurará la provechosa inversión de las cuantiosas sumas que hoy administran las Juntas de puertos, á cuyo celo é interés están encomendadas las más importantes obras de nuestras costas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 5 de Octubre de 1883.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de

Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de puertos ejecutarán las obras que se hallan á su cargo por medio de subastas públicas conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

2.º En los casos del art. 13 del mencionado decreto siempre que los efectos valgan más de 2.500 pesetas, solicitarán autorización de la Superioridad para adquirirlos por concurso, exponiendo las razones en que fundan su petición y acompañando las condiciones con sujeción á las cuales podría hacerse la adquisición.

3.º Autorizada la Junta, y aprobadas las condiciones por el Ministro de Fomento, se anunciará el concurso en los periódicos oficiales, señalando un plazo que no baje de 30 días para admitir las proposiciones, que deberán presentarse en pliegos cerrados y acompañadas del resguardo que justifique haberse constituido la fianza necesaria. La entrega de estos pliegos se hará en las Secretarías de las Juntas, debiendo dar el Secretario recibo de ellos á los interesados, indicando la fecha de su presentación.

4.º El día fijado en el anuncio se procederá á la apertura de los pliegos ante la Junta del puerto, con previa asistencia del Ingeniero Director de las obras, desechándose en el acto las proposiciones que no satisfagan las condiciones impuestas en el anuncio; admitiéndose para su examen las que cumplan los requisitos que en el mismo se indiquen, y extendiéndose acta en que se haga constar las proposiciones presentadas, con indicación de las admitidas y desechadas.

Art. 5.º En el término de 15 días, y previo informe del Ingeniero Director de las obras, la Junta elegirá la proposición que considere más ventajosa. El acta en que se haga constar este acuerdo y las razones en que se funde la preferencia dada á la proposición elegida, así como la minuta del contrato con todos los antecedentes, se remitirán al Ministro de Fomento para su aprobación.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, haciéndose cargo del expediente y de las proposiciones presentadas, aprobará ó modificará el acuerdo de la Junta, oyendo, si lo cree necesario, el dictamen de la Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

7.º La Real orden que ponga término á este expediente se publicará en la *Gaceta*, seguida de un extracto de las proposiciones presentadas. Entregados los efectos objetos del contrato, se verificará la recepción por el Ingeniero Jefe de la provincia, previo el reconocimiento y pruebas prescritas en las condiciones, redactándose las actas de recepción con las mismas formalidades, exigidas respectivamente en las obras contratadas en pública subasta. Hecha la recepción definitiva se devolverá la fianza al contratista, entregándole la parte del precio en la forma que se haya estipulado.

Art. 8.º Las cuestiones que surjan entre los contratistas y las Juntas de obras serán resueltas en los términos y por los procedimientos de la legislación vigente para los contratos de la Administración general del Estado.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. — Pesetas.	Fondos de que se paga.
-----------	----------------------------------	---------------------------

POR OPOSICIÓN.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Las elementales completas de Busturia.	} 825 casa y retribuciones.	} Municipales
Rigoitia.		
Arrieta.		
Galdames (San Pedro).		
Arbacegui y Guernicaiz.		

De niñas.

Las elementales completas de Arbacegui y Guernicaiz.	} 550 casa y retribuciones.	} Municipales
Galdames (San Pedro).		

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

La sustitución de la elemental completa de Salinillas.	312 y retribuciones.	Municipales
--	----------------------	-------------

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Villaverde.	350.	Reparto.
--	------	----------

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental completa de Santiago de Tudela.	} 593'75 casa y retribuciones	} Municipales
Las id. incompletas de Berzosa de Burdea.		
Muntorio.		
Urbel Castillo.		
Carcedo de Bureba.		
Viergol.		
Pino de Bureba.		
La elemental incompleta de Villaescusa del Butren.		
La sustitución de San Juan del Monte.		
La elemental completa de San Juan del Monte.		

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niños.

La elemental completa de Elgueta.	825 casa y retribuciones.	Municipales
---	---------------------------	-------------

De ambos sexos.

La incompleta de Aluma.	300 casa y retribuciones.	Municipales.
---------------------------------	---------------------------	--------------

PROVINCIA DE PALENCIA.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de las Amayuelas.	} 550 casa y retribuciones.	} Municipales
Bascunes de Ojeda.		
La sustitución de la de Arcunada.		

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. — Pesetas.	Fondos de que se paga.
-----------	----------------------------------	---------------------------

De párvulos.

La elemental completa de Villada.	625 casa y retribuciones.	Municipales
---	---------------------------	-------------

Su provisión se hará en Maestros conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1882.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Prió.	} 625 casa y retribuciones.	} Municipales
San Miguel de Aguayo.		
Tresabucha.		
Bielba.		
Ibio.		
Alceda.		
Azoños y Mantio.	} 500 id. id.	} Municipales
La incompleta de Linares de Peñarrubia.		
La sustitución temporal de la de Bárcena de Pie de Concha.		

De niñas.

La elemental completa de Valdolea.	} 416'50 casa y retribuciones	} Municipales
La elemental incompleta de Cartes.		

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

Las elementales incompletas de Villalbarba.	} 506 casa y retribuciones.	} Municipales
Piñel de Arriba.		
Castroponce.		
Castrobol.		
Llano de Olmedo.		
Berceruelo.	250 id. id.	

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Ispaster.	416'67 casa y retribuciones	Municipales
--	-----------------------------	-------------

De párvulos.

La elemental completa de Bermeo.	1375 casa y retribuciones.	Municipales
--	----------------------------	-------------

Su provisión será interina en Maestras conforme á la disposición 2.ª de la Real orden de 23 de Diciembre en su referencia á la 8.ª de la de 17 de Marzo de 1882.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Octubre de 1883.—El Rector, Manuel López Gómez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. — Pesetas.	Fondos de que se paga.
-----------	----------------------------------	---------------------------

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Jócana.	350 y casa	Municipales
--	------------	-------------

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL.	
	Pesetas.	
Las elementales incompletas de Ormijana.	250 y casa.	Reparto.
Lasarte.		

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Santa Cruz del Valle.	} Municipales
Las incompletas de Berlanga.	
Sarracín.	
Villagomez.	
Madrigal del Campo.	
Galarde.	325 id. id.

De niñas.

Las elementales completas de Santa Cruz del Valle.	} Municipales
Neila.	
La sustitución de la de Presencio.	208.37 y retribuciones.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niños.

La elemental completa de Villabona.	} Municipales
Cerain.	

De ambos sexos.

La incompleta de Astigarreta.	275 casa y retribuciones.	Municipales
---------------------------------------	---------------------------	-------------

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental incompleta de Rivas.	} Municipales
Las incompletas de Villorquite y Santa Cruz.	
Lomas.	
Villaldavin.	

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Veguilla de Soba.	625 casa y retribuciones.	Municipales
--	---------------------------	-------------

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villamuriel de Campos.	} Municipales
La incompleta de Villacarralón.	

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Las elementales completas de Amoravieta.	} Municipales
Arteaga.	
Berriatua.	

De niñas.

Las elementales completas de Elorrio.	} Municipales
Jemein.	
Eruma.	
Lujina.	
Galdames San Esteban.	

De ambos sexos.

Las incompletas de Izurza.	} Municipales
Aranzazu.	
Derio.	
Canalá Pedernales.	

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.
Valladolid 8 de Octubre de 1883.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Núm. 1815.

REQUISITORIA.

Don Mariano Lázaro Ruiz, Capitan graduado Teniente, Ayudante del batallón de depósito de Ciudad-Rodrigo, número 104, Juez Fiscal del mismo:

Hago saber: que hallándome de orden superior instruyendo sumaria en averiguación del paradero del recluta disponible de la 2.ª compañía de este batallón Ladislao Martin Prieto, y de no haberse presentado á recoger el pase de que trata el artículo 863 del reglamento vigente para el reemplazo del ejército y según manifiesta su padre se halla implorando la caridad pública, cuyo individuo es hijo de Antonio y de Francisca, natural de Martin del Rio, Ayuntamiento de idem, vecindado en el mismo, juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, provincia de Salamanca, distrito militar de Castilla la Vieja; nació el día dos de Enero de 1863, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir 20 años, estatura 1.670 metros, pelo castaño, ojos al pelo, nariz roma, cara redonda, color moreno; he dispuesto en providencia de este día librar á V. S. el presente despacho para la captura de dicho individuo, por lo que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) en el cual administrador justicia le pido y ruego á V. S. se sirva ordenar su captura, y esta realizada se mande conducir por la Guardia civil de servicio á disposición del Sr. Coronel Gobernador Militar de esta plaza, pues de hacerlo así administrará justicia.

Dada en Ciudad Rodrigo á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Lázaro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en pública subasta doble y simultánea, en Madrid casa del dueño calle de Serrano número 9, y en Mayorga ante D. Vicente Moreno y Pastor, las tierras que en los pueblos de Valdunquillo, Villaiba de la Loma y Aguilar de Campos posee el Excmo. Sr. Conde de Catres: La subasta de las del pueblode Valdunquillo se verificará el 20 del presente mes de Octubre de doce á una de la tarde, las de Vil alba de la

Loma el 22 del mismo mes y la misma hora, y las de Aguilar, el 25 del referido mes é igual hora: no se admite postura que no cubra el tipo por que salen á subasta cuyo tipo es: las del pueblo de Valdunquillo oncemil trescientos veinte reales; Villaiba, diez y nueve mil seiscientos noventa y las de Aguilar, trece mil novecientos veinte reales: al rematante se le dará sesenta días de término para hacer la Escritura y pago á contar desde el día del remate, el que quedará nulo si dentro del dicho término no lo verificase.

PÉRDIDAS.

El día 7 del corriente, desaparecieron dos mulas en la Dehesa de Peñalba de Duero, de la propiedad de D. Miguel Moras; una de ellas castaña oscura, esquilada de pocos días, con una señal en la crin de la collera, talla siete cuartas y tres dedos, edad cerrada; la otra negra con la cabeza un poco pelicana, con dos señales una en cada lado del costillar, edad cerrada y talla siete cuartas y dos dedos.

Las personas que las hayan hallado ó sepan su paradero, se servirán avisar á su dueño en dicho pueblo D. Hilario Peña Sanz.

En la tarde del 8 del corriente y en el monte titulado Medina de Rioseco, desapareció un caballo cerrado, pelo castaño oscuro de siete cuartas y tres dedos de alzada; la persona que le haya recogido, se servirá avisar á su dueño Francisco Quecedo, en Rioseco ó en Valladolid el paradero de los coches, frente á San Benito.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos como tambien los que se encarguen particulares.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados DE LEONARDO MIÑON, Despacho Acera de San Francisco núm. 12. Talleres Perú 17 duplicado.